



**PROCESO VERBAL**

**RADICADO 540014003 005 2018 01040 06**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente **RECURSO DE QUEJA** para resolver si la abstención de conceder la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de agosto del 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta Ciudad, se ajusta a derecho o por el contrario debió concederse la alzada.

**ANTECEDENTES:**

Debe señalarse, ab initio, que verificado el expediente se tiene que mediante diligencia de fecha 27 de noviembre del 2020, se emitió Sentencia dentro del proceso de la referencia, no obstante, mediante proveído del **15 de enero del 2021**, el Juez A-quo emitió las siguientes determinaciones al respecto:

- 1) Ordenó de manera previa a costa de la parte recurrente y con ocasión al recurso de apelación formulado en contra la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2020, y a la concesión del recurso de queja concedidos en los numerales séptimo, octavo y noveno de la Sentencia de fecha 27 de noviembre del 2020, el pago de expensas para la reproducción de copias, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha providencia.
- 2) Aclaró que la concesión del recurso de apelación en contra de la Sentencia de fecha 27 de noviembre del 2020, se realizó en el efecto suspensivo.
- 3) Y se pronunció respecto a la solicitud de remisión de copia del acta, audio y video de la diligencia de fecha 27 de noviembre del 2020.

Proveído frente al cual se interpuso por parte del apoderado judicial de los señores **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO** y **DIOMEDEZ OLIVIA CARRILLO MORENO**, recurso de reposición en subsidio al de apelación, sobre el pago de expensas para la reproducción de los recursos de apelación y queja,



al considerar que dicha decisión no se debió de emitir por cuanto desde que se concedió en audiencia de instrucción y juzgamiento el recurso de apelación en efecto suspensivo debía enviarse el expediente al superior con el fin de que se tramitaran los respectivos recursos, situación que fue atendida por el juzgado de primera instancia mediante providencia del **19 de agosto del 2022**, en la cual: 1) Repone parcialmente la providencia objeto de reproche ordenando la reproducción y remisión de los recursos de apelación y queja formuladas por el apoderado judicial de los demandados, sin la necesidad de que se causen erogaciones a la parte recurrente, conforme lo estipulado en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto del 2021; 2) Se ordenó la remisión inmediata de la piezas procesales pertinentes para surtir los recursos de queja en relación con la petición de prejudicialidad civil, y con relación a la no aceptación de la recusación formulada del extremo pasivo, así como referente a la apelación contra la sentencia del 27 de noviembre del 2020; 3) No se concedió el recurso de apelación respecto de la providencia objeto de reproche- **15 de enero del 2021** - ; 4) No se accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a esta última decisión - **19 de agosto del 2022**, se formuló por el apoderado judicial de la parte demandada recurso de reposición en subsidio de queja, una vez vencido su traslado, el Despacho de primera instancia, entre otros aspectos concede el recurso de queja, ordenando la remisión del expediente virtual para surtir el mismo.

Reunidas entonces las formalidades exigidas por la ley, al haberse interpuesto el recurso de reposición contra la decisión que denegó la apelación - auto de fecha 19 de agosto del 2022, y remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el expediente digital, correspondiendo a esta unidad por reparto su conocimiento; fundándose, en síntesis, que se encontraba suspendida la competencia del Juez de primera instancia desde el momento en que se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que reitera que no tenía la competencia para emitir pronunciamiento alguno al respecto dentro del proceso que allí se tramita bajo el radicado de la referencia.

## CONSIDERACIONES



El artículo 352 del Código General del Proceso establece los eventos que procede el recurso de queja.

**“Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”**

De esa misma definición normativa, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el objeto del recurso de queja no es otro que la concesión o negación por el superior funcional de la apelación o casación denegadas por el operador de primer grado.

Dentro de la orientación del recurso de queja, sólo le es viable estudiar al Ad quem si el auto por el cual se denegó la impugnación se ajusta a derecho, ordenándose entonces confirmar la decisión o conceder la alzada, para que en este último caso se tramite conforme a las fórmulas y el efecto señalado en la ley procesal civil; y que en este caso hace relación al auto de fecha **19 de agosto de 2022**, por medio del cual se atendió el recurso de reposición y en subido de apelación que fue formulado contra del auto de fecha 15 de enero del 2021, respecto al pago de expensas ordenado para la remisión de los recursos de apelación y queja presentados en audiencia del 27 de noviembre del 2020, para en tal virtud concluir si dicha providencia era susceptible de ser impugnada o no, y si la decisión de abstenerse de conceder la alzada se ajustó a derecho.

Determinado lo anterior y estudiado el recurso de queja en lo referente a la procedencia o no del recurso de apelación denegado mediante el auto de fecha **19 de agosto de 2022**, claro es para este Despacho que la ley regula expresamente cuándo determinada decisión es objeto de alzada, estándose entonces frente a un criterio eminentemente restrictivo y taxativo, que impide cualquier interpretación extensiva o analógica, por ello al examinar la situación en estudio, observamos que dentro de las providencias apelables enlistados en el artículo 321 ibídem, solo se hace referencia a:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*



3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

De la lectura de la normativa antes descrita, se observa que frente al auto censurado no procede dicho recurso, simple y llanamente porque la alzada no está contemplada dentro de las causales enlistadas en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial, por tanto debe concluirse que en el sub judice estuvo bien denegado el recurso de apelación mediante auto de fecha **19 de agosto de 2022** interpuesto a través de apoderado judicial por los demandados **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO** y **DIOMEDEZ OLIVIA CARRILLO MORENO** contra el proveído proferido de fecha 15 de enero de 2021, devolviéndose la actuación para que obre dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que estuvo bien denegado el recurso de apelación en el auto de fecha **19 de agosto de 2022**, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente y se continúe con el trámite procesal correspondiente, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
*Maria Elena Arias Leal*



PROCE PROCESO VERBAL  
RECUR RECURSO DE QUEJA  
Ref.:540014003-005 2018-01040-06



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013103 006 2002 00039 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”**

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 21 de julio del 2021, mediante la cual surtió la notificación por anotación en estado de fecha 22 de julio de 2021, en el que se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, sin necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas decretadas, toda vez que la única medida decretada en el presente proceso, fue de embargo y secuestro

del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 260-160344, el cual fue rematado y adjudicado dentro del trámite de la referencia, sin que se hubiese decretado medidas cautelares distintas a la antes reseñada; De igual forma no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO:** NO condenar en costas, por lo motivado.

**TERCERO:** Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
*Maria Elena Arias Leal*



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

*[Handwritten signature]*

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103 006 2012 00196 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”**

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 23 de junio de 2021 (cuaderno principal), mediante el que se impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

**TERCERO:** NO condenar en costas, por lo motivado.

**CUARTO:** Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

  
**SECRETARIA**



**PROCESO ORDINARIO – EJECUTIVO IMPROPIO**  
**REFERENCIA 540013103 006 2013 00299 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva a continuación formulada por la Dra. **ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA**, dentro del proceso de la referencia, sino se observará que la togada antes referenciada carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P, por lo cual se abstendrá de dar trámite a su solicitud.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




Comisión Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE**  
**DE 2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2014 00172 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes elevada por parte del Dra. **MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO**, actuando en calidad de apoderada de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.**, sociedad que indica a su vez ejerce el derecho de defensa del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, debe indicar que verificada la solicitud se tiene que no cumplen con lo establecido en el inciso 3 de artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sumado a ello se tiene que no se encuentra acreditados los documentos en que se evidencie que la empresa **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.**, mediante documento se encuentra legitimada para actuar en representación del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, por lo cual, no se accede a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>047</b> DE FECHA <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>   <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103 006 2015 00190 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”**

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 25 de agosto del 2021, mediante la cual surtió la notificación por anotación en estado de fecha 26 de agosto de 2021, en el que se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; cuyo

remanente deberá dejarse a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso identificado bajo el proceso identificado bajo Rad. **2015-00176**, conforme lo ordenado en proveído del 25 de noviembre del 2015; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

**TERCERO: DEJAR A DISPOSICION** del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, el remanente de las medidas aquí practicadas, para el proceso allí tramitado bajo el proceso identificado bajo Rad. **2015-00176**, conforme fue ordenado en proveído del 25 de noviembre del 2015.

**CUARTO:** NO condenar en costas, por lo motivado.

**QUINTO:** Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICADO: 540013153 006 2016 00274 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, considera esta Juzgadora que no hay asidero jurídico alguno para emitir orden judicial al respecto, como quiera que el bien inmueble rematado fue entregado el día 26 de agosto del 2023, por el secuestre **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON** al rematante **CESAR ALEXIS QUINTERO BAUTISTA**, tal como puede observarse del acta de entrega adosada en el expediente y obrante a folios que antecede, luego entonces si con posterioridad a ello, se presentó una perturbación en su posesión por el demandado **JAIRO ALONSO QUNTERO DIAZ**, son los rematantes como titulares actuales del derecho de dominio del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-165583**, quienes deberán iniciar las acciones consagradas legalmente para la restitución del mismo, y no este Despacho. Por Secretaría Oficiese e infórmese lo aquí dispuesto al Juzgado comisionado, esto es, Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta, remitiendo junto con la presente providencia acta de entrega realizada por el Secuestre **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el presente proceso al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 411 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2016 0039700**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense al expediente, la comunicación allegada por parte del **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINACOTA** y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2017 00237 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al embargo de remanente, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, accede a ello y para tal efecto decreta el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado **JAIRO ALBERTO MORANTES**, dentro del Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 2017-00896-00, seguido por Banco Av. Villas. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	<b>VERBAL-PERTENENCIA</b>
Demandante:	<b>PASTORA RAMIREZ MANTILLA</b>
Demandado:	<b>ALBERTINA ESLAVA DE ALVAREZ LUIS ESLAVA DE ALVAREZ DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2018-00102-00</b>
Asunto:	<b>AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.</b>

Teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 27 de julio del 2023, se dispuso a fijar fecha para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 26 de septiembre de 2023, la cual no sería posible desarrollar en la fecha allí establecida en razón que a la fecha no se ha dado cumplimiento de aporte de pruebas ordenadas en audiencia del 27 de julio de 2023, circunstancias por las cuales, se procederá a reprogramar la fecha de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., y en consecuencia se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes y dar celeridad al presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL,** y en consecuencia **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:30 AM,** para realizar la audiencia, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 373 del C.G.P., Tal como se señaló en acta de audiencia de 27 de julio del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría librar las citaciones, y dejar las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE**  
**DE 2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103 006 2018 00184 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”**

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 01 de julio de 2020 (fl 83 del cuaderno principal), mediante el que se ha aceptado la subrogación parcial del crédito y otros, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

**TERCERO:** NO condenar en costas, por lo motivado.

**CUARTO:** Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

  
**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – DECLARATIVO - EJECUCIÓN**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00341 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el **BANCO ITAÚ**, en la que informan que se realizó el registro de la medida cautelar decretada y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>047</b> DE FECHA <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO: VERBAL – ACCION POSESORIA**  
**RADICADO: 540013153 006 2019 00384 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para programar diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se observa que en diligencia de fecha 16 de febrero del 2023, se dejó constancia sobre el pronunciamiento de la solicitud de integración de la Litis por la apoderada judicial de la demandada, situación por la cual se procederá a efectuar su correspondiente estudio.

Al respecto, se tiene que la apoderada judicial del demandado **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**, mediante correo electrónico, solicita se integre como litisconsorte necesario a los señores **LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA** y **OBRAS CIVILES DE OCCIDENTE S.A.S.**, quienes actualmente aparece como propietarios de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-285077**, el cual es objeto de debate dentro de la presente acción posesoria, por lo que podrían verse afectados directamente con las resultas del presente proceso, circunstancia por lo que esta operadora judicial infiere que es obligatoria su comparencia, toda vez que sin su integración, la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, dada la unidad imprescindible respecto del derecho que se debate, por tanto, estando dentro de la oportunidad legal, el despacho de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., ordena integrar como litisconsorte necesario por pasiva a los señores **LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA** y **OBRAS CIVILES DE OCCIDENTE S.A.S.**, a quien se le deberá notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término allí indicado para que ejerzan su derecho a la defensa en su condición de integrante de la parte demandada.

Requíerese a la parte actora, para que efectúe los trámites correspondientes a la notificación de los nuevos demandados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

**SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00129 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Publica No. 0231 del 2013, y teniendo en cuenta que el presente proceso se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, mediante proveído de fecha 23 de febrero del 2022, y como quiera que el gravamen hipotecario constituido no es de aquellos abiertos sin límite de cuantía, esta operadora judicial, considera procedente **ORDENAR** la cancelación del gravamen Hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-98323**, el cual fue constituido mediante escritura pública **No.0231 del 15 de febrero del 2013**, de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta. Por Secretaria expídase el Oficio correspondiente a la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, para que se sirva a protocolizar la cancelación de la hipoteca por pago total de la obligación y expida la certificación de que trata el artículo 53 del Decreto 960 de 1970, con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

**SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA**  
**RADICADO: 540013153 006 2019 00263 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del dictamen pericial allegado por la apodera judicial del demandado **CLINICA SANTA ANA S.A.** y rendido por el Dr. SAMUEL ENRIQUE BAUTISTA VARGAS, médico cirujano especialista en obstetricia y ginecología, obrante a folios precedentes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

  
**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 540013153 006 2021 00068 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

**SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00140 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de Depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, y teniendo en cuenta que conforme a la constancia Secretarial de fecha 05 de septiembre del 2023, se tiene que los depósitos judiciales que se encuentran constituidos dentro del presente proceso superan los 15 salarios mínimos legales mensuales vigente, no se accederá a su entrega, toda vez que dicha petición no fue presentada conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 5 de la Circular **PCSJC21-15** del 08 de julio del 2021, que establece : “...sin excepción las sumas iguales o superiores a quince salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta ...”. En consecuencia, deberá aportar junto con la solicitud el certificado de entidad financiera que disponga a que cuenta debe efectuarse el pago.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 Comisión Superior de la Audiencia
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>047</b> DE FECHA <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>

<b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00234 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDEZCASE** y **CUMPLASE** lo resuelto en providencia de fecha 28 de agosto del 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Civil Familia M.P. **BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**, en donde se dirime el conflicto y se asigna la competencia del presente proceso a esta Unidad Judicial, dejando sin valor y efectos el auto de fecha 17 de mayo del 2022, mediante el cual se declaró con ocasión a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, la perdida de competencia de que trata el art. 121 C.G.P., en el presente asunto.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente el presente proceso al Despacho, para continuar con su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

 Corte Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>047</b> DE FECHA <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
 <b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 540013153 006 2021 00250 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a entrar a definir el avalúo del predio objeto de embargo y secuestro, se encuentra obligado el Despacho a decretar de oficio un nuevo avalúo comercial, teniendo en cuenta que entre los avalúos catastrales y comerciales allegados difieren abismalmente, sin que tenga esta funcionaria los conocimientos técnicos y/o científicos para poder determinar cuál de ellos refleja el valor real del inmueble.

Para ello, se dispondrá a designar de la Lista de Auxiliares de la Justicia como perito evaluador al Ing. **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien puede ser ubicado en la Calle 8 No. 6E-26 Edificio Bonaire, Teléfono 316-6443739, quien deberá manifestar su aceptación al cargo y en caso contrario exponer los motivos que se lo impiden, so pena que se le impongan las sanciones a que haya lugar. Comuníquese su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre. Oficiese.

Quien cuenta con el termino de quince (15) días contados a partir de su posesión, para que presente el avalúo del bien inmueble en los términos del artículo 444 del C.G.P. y en el mismo momento procesal rinda una explicación detallada de los parámetros metodológicos y legales con que se realice el avalúo solicitado, así como su idoneidad, imparcialidad y experiencia acreditada en temas de avalúos, cuyos gastos le corresponderá ser compartidos entre el demandante y el demandado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS CEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00265 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento se accederá a la terminación parcial del proceso, por pago total de la obligación No. **4866470213562309**, sin necesidad de ordenar el desglose del pagare base para la ejecución, toda vez que la presente demanda fue instaurada de forma digital, sin que se hubiese aportada al presente proceso en original los títulos base de ejecución, debiéndose de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, únicamente respecto de las obligaciones No. **051156100007113, 051156100007114, 051156100007115, 051016100023278, 051016100023275, 051016100023274 y 4481870000520599.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total respecto de la obligación No. **4866470213562309**, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el presente proceso ejecutivo, únicamente, respecto de las obligaciones No. **051156100007113, 051156100007114, 051156100007115, 051016100023278, 051016100023275, 051016100023274 y 4481870000520599**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00258 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 07 de septiembre de 2022, notificada por Estado No. 041 el 08 de septiembre del 2022, mediante la que se agregó y se puso en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en tanto que no es posible tomar nota del embargo de remanente aquí decretado, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual, además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

**TERCERO:** NO condenar en costas, por lo motivado.

**CUARTO:** Archívense las diligencias previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

  
**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN EXISTENCIA DE SOCIEDAD  
COMERCIAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00280 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA**, como apoderada de la demandada **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se comparta el acceso del expediente digital en la dirección electrónica que indica con la solicitud, dejándose la respectiva constancia dentro del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

  
**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00375 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **BENJAMÍN BAYONA CARRASCAL**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto en el que se libró el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022, el Despacho le designará Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso.

En tal virtud, se procederá a designar como curadora ad-litem del demandado **BENJAMÍN BAYONA CARRASCAL** a la Dra. **LEIDY KAMILA DIAZ AGUDELO**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico [leidykamiladiaz.agudelo@gmail.com](mailto:leidykamiladiaz.agudelo@gmail.com), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>047</b> DE FECHA <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
Demandante:	<b>C.I. EXCOMIN S.A.S.</b>
Demandado:	<b>1.- STEPHANY SOFIA AREVALO COIZA</b> como heredera determinada del señor <b>OSWALDO AREVALO ASCANIO</b> , representada por su señora madre LORENA COIZA ESTUPIÑAN. <b>2.- INDETERMINADOS</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2022- 00369-00</b>
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 10 de julio de 2023, que obra en el cuaderno principal y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y el término del traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciados en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 14 de marzo de 2024, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **08 DE AGOSTO DE 2024 a partir de las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO:** Citar a la parte demandante **C.I. EXCOMIN S.A.S., a través de su representante legal RUTH YURDARY MENDOZA TORRES ó quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **08 DE AGOSTO DE 2024, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

**Se le requiere a la parte demandante, para que en la fecha señalada presente documento idóneo que acredite su representación legal.**

**TERCERO:** Citar a la parte demandada **STEPHANY SOFIA AREVALO COIZA** como heredera determinada del señor **OSWALDO AREVALO ASCANIO**, representada por su señora madre **LORENA COIZA ESTUPIÑAN**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Para lo cual se señala el **08 DE AGOSTO DE 2024, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

**CUARTO:** Citar al Curador Ad -Litem de los herederos indeterminados del señor OSWALDO AREVALO ASCANIO, Dra. **ANGELY WILCHES RAMIREZ** para que asista a la audiencia inicial y represente los intereses de los mismos en este proceso. Para lo cual se señala el **08 DE AGOSTO DE 2024, a partir de las 9:30 a.m.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

**QUINTO:** Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

**SEXTO: ORDENAR** a la secretaría comunicar a los apoderados judiciales y a las partes lo ordenado en esta providencia. Líbrense inmediatamente las comunicaciones y regístrese en el sistema de gestión judicial.

**SEPTIMO: POR SECRETARÍA**, procédase a la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a los apoderados judiciales y partes que el Juzgado hará uso de la **herramienta Lifesize** o la que se determine, para tal efecto remitiendo el link de acceso a la audiencia programada. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, los convocados indiquen y justifiquen la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso se dispondrá de los mecanismos necesarios para asegurar cualquier otro medio tecnológico idóneo a utilizar y/o presencial, para la realización y desarrollo de la misma. ( Art. 2 y 3 Ley 2213/22).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**



**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00179 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 17 de agosto de 2022, notificada por Estado No. 037 el 18 de agosto del 2022, mediante la que se requirió al togado de la parte actora para que surtiera en debida forma la notificación de la parte demandada, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hubo decreto de cautelas, por lo que no hay necesidad de emanar pronunciamiento alguno al respecto; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO:** NO condenar en costas, por lo motivado.

**TERCERO:** Archívense las diligencias previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

  
**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00243 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 03 de agosto de 2022, notificada por Estado No. 035 el 04 de agosto del 2022, mediante la que se libró el mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, y se emanó comunicación al apoderado judicial de la parte ejecutante el 29 de agosto de 2022, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual, además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas, sin necesidad de emanar oficio alguno, toda vez que en el expediente reposa el oficio No 1431 sin que fuera retirado para materializar las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, sin necesidad de emanar oficio alguno.

**TERCERO:** NO condenar en costas, por lo motivado.

**CUARTO:** Archívense las diligencias previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>047</b> DE FECHA <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
--



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 0021800**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente, la comunicación allegada por parte del **BANCO AV VILLAS**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que considere lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL- PERTENENCIA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00292 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL- PERTENENCIA** instaurada por **LUIS JOSE BONILLA VALDELEON**, mediante apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.”**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1) Se observa que se aporta por parte de la parte demandante recibo de la Subsecretaria de rentas impuestas del bien inmueble objeto de usucapión, identificado bajo cedula catastral No. 01-10-0391-0001-000 y M.I. **260-41566**, con un avalúo catastral por el valor de \$139.056.000, no obstante, el mismo data del año 2013, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto del presente procesos de pertenencia, el cual es necesario para determinar la competencia del presente asunto, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA** instaurada por **LUIS JOSE BONILLA VALDELEON**, mediante apoderado



judicial en contra de **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.”**,  
y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dra. **SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00168 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue **“PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL”**, como consta en el acta de reparto de fecha 19 de mayo del 2023, se **ORDENA** que por conducto de Secretaría se efectuó la respectiva compensación del presente proceso ante la Oficina de Reparto Judicial de esta Seccional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>047</b> DE FECHA <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2023 00180 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, désele el trámite secretarial a la liquidación del crédito aportada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>047</b> DE FECHA <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>  <b>SECRETARIA</b>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO - TELEFAX 5750063**

**SENTENCIA POR ESCRITO**

**RADICADO: 54001-31-53-006-2019-00249-00**

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso **ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesto por los señores **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **JISETH VALENTINA RODRIGUEZ PINTO** y **KARLA MICHEL RODRIGUEZ PINTO**; **PEDRO JAIRO RODRIGUEZ RICO**, **ESTELA CASTELLANOS DE RODRIGUEZ**, **ELKIN FABRIZIO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, **JEFFERSON EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS** y **ALVARO ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS** a través de apoderado judicial contra los señores **GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA**, **LUIS EDUARDO PEREZ**, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO** y la **EQUIDAD - SEGUROS GENERALES O.C.**, con el fin de que se declare que los demandados sean declarados civil y solidariamente responsables, de la totalidad de los daños y perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales, ocasionados al demandante y a su núcleo familiar derivados del accidente de tránsito acaecido en fecha 02 de octubre de 2014 en el que resultó lesionado el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, que no fue proferida de manera oral en audiencia celebrada el pasado cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C.G. del P., se anunció en el sentido del fallo que esta sería desfavorable a la parte actora y que este se emitiría dentro del término allí previsto.

**I.- ANTECEDENTES:**

**1) Hechos:**

La parte demandante expone los hechos que a continuación se resumen:

**1.-** Que el día 02 de octubre del 2014, siendo las 8:00 a.m. aproximadamente, en la autopista de Atalaya, en el km 3+650 sentido glorieta del terminal - glorieta del palustre, un rodante tipo camioneta marca Toyota, de placas URI-546 modelo 1998, su conductor LUIS EDUARDO PEREZ quien se movilizaba por el carril izquierdo de la vía, de manera súbita e intempestiva detiene el vehículo, en ese momento venia metros atrás su prohijado JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS a bordo de una motocicleta como conductor y por la maniobra imprudente del conductor del vehículo no alcanzó a esquivarlo colisionando contra este.

**2.-** Que la causa determinante del accidente obedece al actuar imprudente del conductor del rodante de placas URI-546 conducido por el señor LUIS EDUARDO PEREZ, ya que este al frenar bruscamente sin el debido cuidado y sin el acatamiento de las normas de tránsito, provoca que su representado haya sufrido lesiones graves en su humanidad, aclarando que la vía donde ocurrió el accidente es de dos carriles en un solo sentido de circulación y que se detuvo sobre la vía rápida.

**3.-** Que al respecto el parágrafo único del artículo 66 de la Ley 769 del 2002 establece lo siguiente, PARAGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

**4.-** Que según el registro nacional de tránsito RUNT, el vehículo de placa URI 546, involucrado en el accidente de tránsito es propiedad de la señora GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA, guardián jurídico de la cosa causante del hecho dañoso, quien de acuerdo a la legislación civil, art 2341, 2347, es tercero civil y extracontractualmente responsable.

**5.-** Que el vehículo de placas URI-546 involucrado en el siniestro se encuentra amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual de la EQUIDAD SEGUROS O.C. No. AA010258 RCE y corresponde al siniestro No. AA001228, lo que obliga a las mencionadas entidades a responder por los perjuicios materiales e inmateriales causados a sus mandantes, en acción directa conforme al artículo 1127 del Código de Comercio, en armonía con el 1133 ibidem.

**6.-** Que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito de placas URI-546, es de servicio público y se encuentra afiliado a la COOPERATIVA DE

TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO LTDA, persona jurídica que tiene el deber de guarda y cuidado frente a los vehículos afiliados y responsabilidad frente a terceros por la actividad peligrosa de conducción de automotores, quien de acuerdo a la legislación civil, art 2341, 2347, es tercero civil y extracontractualmente responsable.

**7.-** Que en atención a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, se trata de una vía en línea recta, en doble carril correspondiente a la autopista atalaya kilómetro 3+650 barrio Cerro Norte, en buen estado de conservación en su capa de rodadura, cuenta con demarcaciones tales como línea de borde, con condiciones de visual y visibilidad buenas para los intervinientes.

**8.-** Que el demandado y conductor del vehículo de placas URI-546 LUIS EDUARDO PEREZ, no acató las normas de circulación contenidas en la Ley 769 de 2002, absteniéndose de realizar maniobras que entorpecieran el tráfico y pusieran en peligro la vida de las demás personas, por lo tanto no se hubiera presentado el trágico accidente, pues fue su conducta imprudente la causa determinante para que se ocasionara el daño, lo que revela que existió una clara culpa del señor LUIS EDUARDO PEREZ, de tal manera que el hecho dañoso debe ser atribuible a este.

**9.-** Que los hechos antes mencionados, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrió el siniestro, son testigos los señores YORMAN ANDRES ORTEGA ESCALANTE y el señor ROLAN ALBERTO RINCON VARGAS.

**10.-** Que para la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaba laboralmente en actividad independiente en servicio de transportes domiciliarios, devengando mensualmente UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

**11.-** Que a causa del accidente de tránsito el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS, es trasladado a la E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ de la ciudad de Cúcuta, institución a la que ingresa el mismo día del accidente 02 de octubre de 2014, con diagnostico medico de *“tce severo en accidentes de tránsito informes imágenes diagnosticas reportan: fractura de epífisis superior de la tibia y rótula, fractura alveolar, tomografía de cráneo dentro de los limites normales, procedimientos realizados: reducción abierta del maxilar superior de arco cigomático, osteosíntesis de la rótula, osteosíntesis de tibia, osteosíntesis de huesos faciales tipolefort II, reducción de fractura de acetabulo izquierda valoración por fonoaudiología informa hipoacusia neurosensorial moderada en oído izquierdo e hipoacusia mixta moderada en oído derecho”*.

**12.-** Que mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. DSNTSANT-DRNORIENTE-02733-C-2015 del 28 de abril del 2015, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determino, *“incapacidad médico legal provisional de ochenta y cinco días 85”* con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano dada por alteración de la marcha de carácter permanente.

**13.-** Que el día 06 de agosto del 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, le notificó al señor JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS el dictamen No. 77115815/2015 PCL: 50,10% como consecuencia del siniestro.

**14.-** Que hacen parte del núcleo familiar del señor JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS víctima directa del accidente, sus menores hijas, JISETH VALENTINA RODRIGUEZ PINTO y KARLA MICHELL RODRIGUEZ PINTO, sus padres PEDRO JAIRO RODRIGUEZ RICO y ESTELLA CASTELLANOS de RODRIGUEZ, sus hermanos ELKIN FABRIZIO RODRIGUEZ CASTELLANOS, JEFFERSON EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS, ALVARO ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS, todos ellos quienes han padecido el dolor y la congoja a causa del accidente de tránsito y por las lesiones de su padre, hijo y hermanos; lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares del directamente lesionado, ya que por esta causa de agresión han sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

**15.-** Que el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS, a raíz de las lesiones causadas con el accidente, así como la mencionada disminución de su capacidad laboral, también ha sido placentera, social y de esparcimiento, pues no ha vuelto a llevar la vida que llevaba antes de haber sufrido las lesiones, pues con las lesiones sufridas, ya no ha podido realizar actividades cotidianas en su diario vivir, y esto ha causado un perjuicio denominado por la Jurisprudencia como daño a la salud, que atendiendo a la actual orientación jurisprudencial se engloban en 100 S.M.L.M.V., daño a la salud que se repara con base en dos componentes uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y uno subjetivo que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas del lesionado tales como. La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que

refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria, Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima -a igual daño, igual indemnización.

**16.-** Que en tal sentido el comportamiento vial del vehículo automotor de placas URI-546 conducido por el señor LUIS EDUARDO PEREZ, como faltar al deber objetivo de cuidado en el ejercicio de una actividad peligrosa, acto que resulta gravísimo, totalmente irresponsable e imprudente, sustrayéndose el conductor con este comportamiento del buen sentido de cuidado y conservación.

**17.-** Que teniendo en cuenta lo mencionados en los hechos anteriores, resulta irrefutable manifestar que el conductor del rodante de placas URI-546 trasgredió y/o vulneró las normas del CNT (Ley 769/2002), es decir que existe una conducta anti normativa, lo que significa que no observó el deber de cuidado que le era exigible e incrementó el riesgo permitido, teniendo por ello injerencia directa en el resultado que se produjo.

**18.-** Que como consecuencia de lo anterior se puede colegir, que relacionados los dos extremos de la responsabilidad aquiliana, existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el señor LUIS EDUARDO PEREZ, conductor del vehículo de placas URI-546 y el daño descrito, es decir las lesiones.

**19.-** Que dadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, por los hechos antes narrados, no existe eximente de responsabilidad que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho generador del daño y el daño mismo, ya que fue el demandado LUIS EDUARDO PEREZ quien con su conducta imprudente, sin el deber objetivo de cuidado, causó los perjuicios a los demandados y además de ello no se conocen hechos que permitan probar, fuerza mayor, caso fortuito o imputación a terceros.

**20.-** Que se agotó requisito de procedibilidad, ante el Centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho de la Policía Nacional cual fue declarada fallida por no llegar a ningún acuerdo conciliatorio, según constancia N° 552621.

## **2) Pretensiones:**

Con base en los hechos expuestos los demandantes solicitaron al Despacho:

**1.-** Que se declare que los demandados GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA, LUIS EDUARDO PEREZ DURAN, la persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO LTDA son solidariamente civilmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes JJHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS en nombre propio y en representación de las menores JISETH VALENTINA RODRIGUEZ PINTO y KARLA MICHEL RODRIGUEZ PINTO, PEDRO JAIRO RODRIGUEZ RICO, ESTELA CASTELLANOS DE RODRIGUEZ, ELKIN FABRIZIO RODRIGUEZ CASTELLANOS, JEFFERSON EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS y ALVARO ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 02 de octubre de 2014.

**2.-** Que se declare a la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en su calidad de aseguradora -Garante- del vehículo de placas URI-546 en forma contractual con los demás demandados, que debe pagar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a sus mandantes, en las sumas que resulten probadas y/o de acuerdo a la cobertura de póliza contratada indexada y/o actualizada a la fecha de la sentencia.

**3.-** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a los demandados de manera solidaria y/o individual a pagar a favor de sus prohijados, por los siguientes conceptos:

**a.- DAÑO MORAL**

La suma de CIEN (100) S.M.L.M.V. para JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS, en su condición de víctima directa.

La suma de CIEN (100) S.M.L.M.V. para JISETH VALENTINA RODRIGUEZ PINTO, en su condición de hija de la víctima directa.

La suma de CIEN (100) S.M.L.M.V. para KARLA MICHELL RODRIGUEZ PINTO, en su condición de hija de la víctima directa.

La suma de CIEN (100) S.M.L.M.V. para PEDRO JAIRO RODRIGUEZ RICO, en su condición de padre de la víctima directa.

La suma de CIEN (100) S.M.L.M.V. para ESTELLA CASTELLANOS de RODRIGUEZ, en su condición de madre de la víctima directa.

La suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. para ELKIN FABRIZIO RODRIGUEZ CASTELLANOS, en su condición de hermano de la víctima directa.

La suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. para JEFFERSON EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS, en su condición de hermano de la víctima directa.

La suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. para ALVARO ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS, en su condición de hermano de la víctima directa.

#### **b.- PERJUICIO FISIOLÓGICO DAÑO A LA SALUD**

La suma equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V. para el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS, a efectos de indemnizar el perjuicio fisiológico por daño a la salud.

#### **c.- PERJUICIOS MATERIALES**

La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$35.420.721) para el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS por concepto de lucro cesante consolidado o lo que resultare probado, tomando como ingreso mensual la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) para la fecha del siniestro, aunado a la pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en un 50.10 %.

La suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$118.912.442), para el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS por concepto de lucro cesante futuro o lo que resultare probado, tomando como ingreso mensual la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.00) para la fecha del siniestro, aunado a la pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en un 50.10 %.

**4.-** Que las sumas de dinero que se ordenen pagar conforme a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria, para compensar a los demandantes la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, que los haya afectado desde el momento de ocurrir las lesiones, hasta la época de la sentencia.

5.- Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses corrientes sobre las sumas de dinero que resulten de las condenas pedidas, desde la ejecutoria de la sentencia que ha de desatar la presente controversia hasta el pago se haga efectivo.

6.- Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

## II. ACTUACION PROCESAL

1.- Este proceso fue remitido por reparto a esta Unidad Judicial el 21 de agosto de 2019 (*Folio 112 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*), quien mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019 admitió la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **JISETH VALENTINA RODRIGUEZ PINTO** y **KARLA MICHELL RODRIGUEZ PINTO**; **PEDRO JAIRO RODRIGUEZ RICO**, **ESTELA CASTELLANOS DE RODRIGUEZ**, **ELKIN FABRIZIO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, **JEFFERSON EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS** y **ALVARO ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS** en contra de **GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA**, **LUIS EDUARDO PEREZ**, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y se ordenó la notificación a la parte demandada, dar el trámite previsto para los procesos verbales de mayor cuantía y reconocer personería a los abogados. (*Fol. 114 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*)

2.- El demandado **LUIS EDUARDO PEREZ DURAN**, se notificó en forma personal, tal como obra a Folio 111 del Archivo Digital "*001CuadernoPrincipal.pdf*" dio contestación a la demanda en su oportunidad legal, a través de su apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y propuso como medios exceptivos **1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN; 2.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION Y AUSENCIA DE CULPA; 3.- FALTA DE IMPUTACIÓN Y NEXO CAUSAL** y **4.- GENERICA O INNOMINADA** y llamó en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** *Folios 185 a 195 y 223 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*).

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** se notificó a través de su apoderado general en forma personal, tal como obra a 164 Folio del Archivo Digital "*001CuadernoPrincipal.pdf*", quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones **1.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL**

**POR CONFIGURACIÓN DEL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; 2.- FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS DEMANDADOS E INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS MISMOS; 3.- INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS** y objetó el juramento estimatorio; **4.- LIMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS DENTRO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – POLIZA AA010258; 5.- COBRO DE LO NO DEBIDO; 6.- GENERICA** (Folios 196 a 206 y 235 Archivo Digital “001CuadernoPrincipal.pdf”).

El día 16 de Octubre de 2019, quedo surtida la notificación por aviso de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO**, quien dentro la oportunidad legal a través de apoderado judicial, contestó la demanda formulando excepciones de mérito **1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO SIENDO DICHA CONDUCTA IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE; 2.- AUSENCIA DE PERJUICIOS Y CONSECUENCIAL COBRO DE LO NO DEBIDO; 3.- LA INNOMINADA**, objetando la estimación de perjuicios; así mismo en escrito separado llamó en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** (Folios 240 a 253 y 264 Archivo Digital “001CuadernoPrincipal.pdf”).

La señora **GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA** se notificó el 05 de noviembre de 2019, como se evidencia a folio 239 y 280 del Archivo Digital “001CuadernoPrincipal.pdf”, a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma formulando como excepciones de mérito **1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN; 2.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION Y AUSENCIA DE CULPA; 3.- FALTA DE IMPUTACIÓN Y NEXO CAUSAL y 4.- GENERICA O INNOMINADA**, o. Igualmente llamo en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**(Folios a 265 a 275 Archivo Digital “001CuadernoPrincipal.pdf”).

**3.-** En autos de fecha 16 de diciembre de 2019 se dispuso admitir los llamamientos de garantía realizados por los señores **LUIS EDUARDO PEREZ DURAN, GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTAJERO** (Archivos Digitales “002LlamamientoGarantiaLuisPerez”, “003LlamamientoGarantiaCSA” y “004LlamamientoGarantiaGloriaVillamizar”) frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.** y la entidad emitió las correspondientes contestaciones en las que propuso como excepciones **1.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CONFIGURACION DEL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; 2.- FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS**

**PRESUNTOS PERJUICIOS DEMANDADOS E INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS MISMOS; 3.- INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS; 4.- LIMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS DENTRO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POLIZA AA0102558; 5. COBRO DE LO NO DEBIDO y 5.- GENERICAS.**

4.- Mediante fijación en lista el día 15 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de cinco (05) días, sin que dentro de la oportunidad legal la parte demandante hubiese descrito el traslado de los mismos, según obra constancia secretarial del 22 de septiembre de 2020 (*Folios 281 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*).

5.- A través de auto de fecha 02 de diciembre de 2020 el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** decidió citar a las partes para el día 02 de diciembre de 2021 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso (*Folios 285 a 288 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*).

6.- Llegado el día y hora señalados, se llevó a cabo audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en donde se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos y del litigio, saneamiento, decreto de pruebas y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 27 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m. (*Archivo Digital "013Audiencia02122021.mp4" y 014ActaAudiencia02122021.pdf"*).

7.- El día 27 de octubre de 2022 se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento, decidiendo que los testimonios de **YORMAN ANDRES ORTEGA ESCALANTE, ROLAND ALBERTO RINCON VARGAS, ALVARO GALVIS ACEVEDO** se recepcionarían en la próxima audiencia, se recibió el testimonio de Contador Público **YESID ALFONSO GOYENECHÉ NIETO**, se requirió a la **FISCALIA CUARTA LOCAL DE CUCUTA**, para que remita con destino al proceso copia de la causa con radicado 540016173201480625-455 contra el señor **LUIS EDUARDO PEREZ DURAN** y se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 29 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m. (*Archivo Digital "029.ActaAudiencia27Oct2022.pdf" y "030Audiencia27Oct2022.mp4"*).

8.- Llegado el día y hora se recepcionó la prueba testimonial de los señores **YORMAN ANDRES ORTEGA ESCALANTE** y **ALVARO GALVIS ACEVEDO**, sin embargo, previo a declarar cerrado el debate probatorio se requirió a la parte

demandante para que allegada el Registro Civil de Nacimiento del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS** y se dispuso fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. (Archivo Digital “039Audiencia20230829.mp4f” y “040ActaAudiencia20230829.pdf”)

9.- Finalmente, el día 04 de septiembre de 2023 se agregó al expediente el Registro Civil de Nacimiento y como no se allegó la prueba trasladada de la **FISCALIA CUARTA LOCAL DE CUCUTA**, se declaró cerrado el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se emitió el correspondiente sentido del fallo. (Archivo Digital “042Audiencia20230904.mp4” y “043ActaAudiencia20230904.pdf”)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1) Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales concurren en el *sub lite* y no se observa, causal alguna de nulidad.

Este Juzgado, al que correspondió la demanda, es legalmente competente para la tramitación y decisión, en primera instancia, del conflicto de intereses a él presentado para su composición, de acuerdo a la naturaleza del asunto, a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada; el escrito mediante el cual la parte demandante suplica otorgamiento de tutela para un derecho suyo, observó en su estructuración las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso para toda demanda, a más de que se le imprimió el trámite legalmente indicado para la pretensión en ella deducida; así mismo la capacidad para ser parte en un proceso también está presente; en tanto que la parte demandante la componen personas naturales legalmente capaces y la parte demandada dos personas naturales y dos personas jurídicas legalmente representadas, ambas partes estuvieron asistidas por abogados inscritos.

#### 2) La pretensión

Pide la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial que se declare la responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores **GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA, LUIS EDUARDO PEREZ**, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTAJERO** y **LA EQUIDAD – SEGUROS GENERALES O.C.**, frente a las lesiones causadas en la humanidad del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS** generadas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 02 de octubre de 2014, y que como consecuencia

se les condene a pagar a favor de los demandantes, el valor de la indemnización que correspondiera, conforme al estimativo de la indemnización de perjuicios materiales (*daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro*), perjuicios extrapatrimoniales (*morales y daño a la salud*) y al reconocimiento de la actualización monetaria, intereses y pago de las costas y agencias en derecho.

### **3) La legitimación en la causa, la acción ejercida y el tipo de responsabilidad.**

Atendiendo los hechos y las pretensiones formuladas, impone a este Despacho despejar en primer término, la legitimación en la causa, la acción ejercida y el tipo de responsabilidad pretendida.

La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo serio y actual del titular de una determinada relación jurídica, exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (*legitimación activa*) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (*legitimación pasiva*).

En línea de principio está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño, ya de manera directa, ora refleja, conforme a lo dispuesto en el artículo 2342, Código Civil.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que quienes invocan la acción de responsabilidad civil son el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS** quien es la víctima directa del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de octubre de 2014, conforme se desprende de lo consignado en el informe de accidente de tránsito (*Folios 56 a 58 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*), las menores **JISETH VALENTINA RODRIGUEZ PINTO** y **KARLA MICHEL RODRIGUEZ PINTO** en razón a la condición de hijas de la víctima directa del acontecer fáctico, conforme se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento (*Folios 76 a 77 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*) y los señores **PEDRO JAIRO RODRIGUEZ RICO, ESTELA CASTELLANOS DE RODRIGUEZ, ELKIN FABRIZIO RODRIGUEZ CASTELLANOS, JEFFERSON EDUARDO RODRIGUEZ CATELLANOS** y **ALVARO ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS**, quienes ostentan la calidad de padres y hermanos de la víctima del accidente que hoy nos ocupa, respectivamente. (*Folios 73 a 75 Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*) y (*Fol 2 y 3 Archivo Digital 043 Recepción RTA REQ. DOCUMENTOS PDF*).

Conforme a lo anterior y a la prueba documental obrante en el plenario se advierte que en efecto se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa por activa respecto de quienes reclaman el resarcimiento del daño irrogado vínculo y suceso demostrado con los documentos en mención allegados con la demanda.

Ahora, en punto a la legitimación en la causa por pasiva, es ostensible la configuración de esta figura jurídica frente a los señores **GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA**, como propietaria del vehículo de placas URI-546, ello conforme se desprende del Registro Único Nacional de Tránsito – Histórico de Propietarios (*Folios 62 a 65 75 Archivo Digital “001CuadernoPrincipal.pdf”*); el señor **LUIS EDUARDO PEREZ** como conductor del vehículo de placas URI-546 (*Folios 56 a 58 Archivo Digital “001CuadernoPrincipal.pdf”*) y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTAJERO** como empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo tipo camioneta de placas de placas URI-546 y **LA EQUIDAD – SEGUROS GENERALES O.C.**, en virtud al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual AA010258 suscrito con **COOTRANSTASAJERO** cuya vigencia se comprendía entre el 01 agosto 2014 al hasta el 01 de agosto de 2015, hechos que además fueron aceptados por las partes tanto en la contestación de la demanda, como al momento de rendir los interrogatorios de parte, de quienes como quedó sentado, se pretende la responsabilidad civil solidaria por los daños ocasionados al señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS**.

#### **4) El Problema jurídico y su resolución.**

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde entonces a este Despacho, establecer si se dan los presupuestos que permitan determinar si se configura la responsabilidad civil extracontractual en sus tres elementos, el daño, la culpa y el nexo causal que frente a la actuación de los demandados en el accidente de tránsito donde resultó como víctima directa el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS** y si es procedente o no la pretensión indemnizatoria o si por el contrario las excepciones de mérito propuestas tienen la virtualidad de enervar las pretensiones propuestas por la parte demanda.

Es de puntualizar que las disposiciones sustanciales que regulan la responsabilidad civil, tienen por objeto permitirle a quien ha sufrido un daño, alcanzar resarcimiento por parte de quien lo ha causado. En consecuencia, la responsabilidad civil implica la presencia de un sujeto que causa un daño y está obligado a repararlo y la presencia de un sujeto que lo sufre.

Dadas las circunstancias del hecho, la **“responsabilidad”**, como la obligación de asumir las consecuencias por un hecho, una conducta o un acto, se debe responder por las consecuencias, aunque no exista relación contractual entre el perjudicado y el obligado, por cuanto, la obligación nace del hecho dañoso. Así lo establece los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, dándole denominación de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Nuestro Código Civil en su artículo 2341, preceptúa que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otra persona, es obligado civilmente a indemnizarlo de los perjuicios que le hubiera irrogado. Igualmente, es pertinente destacar que, bajo el capítulo de responsabilidad civil extracontractual del Código Civil, se establecen especies de responsabilidad, por ello, existe la responsabilidad por el hecho propio; responsabilidad por el hecho de otro -hijo, alumno, empleado-, y por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

Para determinar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual, tanto la jurisprudencia como la doctrina identifica tres elementos propios de esta clase de responsabilidad, así:

1. Una acción u omisión dolosa (intención de dañar) o culposa (negligencia, impericia o imprudencia), proveniente del autor del daño inferido (elemento subjetivo);
2. Un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial, que debe ser cierto y aparecer probado, se trata de reparar el perjuicio causado y no de enriquecer a la víctima (elemento objetivo);
3. Un nexo de causalidad entre estos dos elementos, o sea, que el perjuicio se derive de la culpa o del dolo del agente activo.

Por regla general quien invoca esta acción con el fin de obtener por la vía jurisdiccional se le resarza del daño sufrido, debe afirmar en su demanda la concurrencia de los presupuestos que configuran la misma, concretados a la situación fáctica respectiva, y de acorde con el principio general consagrado en el artículo 1757 del Código Civil y artículo 167 del CGP, para la prosperidad de la misma, tiene que probarlos, excepto en los casos en los que se presume la culpa.

Para el legislador, la responsabilidad extracontractual supone una conducta del agente que ocasiona un daño a otra persona con la cual no lo liga ningún nexo contractual legal, y cuando se demuestra que esta conducta ha sido culposa, cabe aplicar la norma citada, lo que nos permite decir que lo que torna aplicable la norma no es el origen del daño, sino el hecho de existir una culpa probada en cabeza del demandado.

Empero, si bien este es el principio que rige la responsabilidad Civil Extracontractual, hay en ella un caso especial que es cuando se trata de daños ocasionados en desarrollo de cierto tipo de actividades, que con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, abrieron paso a la teoría de la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas, que es la aquí invocada por los actores y pese a haberse mantenido dentro del ámbito de la responsabilidad subjetiva, es de reseñar que se ha establecido un régimen probatorio especial, consistente en que al demandante se le exonera de probar la culpa en el agente, presumiendo la misma, aunque en la actividad hubiese empleado el cuidado y la diligencia necesarios.

Luego entonces, si bien corresponde al actor la carga probatoria de los elementos atrás reseñados (cupla- daño - nexo causal) para configurar la responsabilidad de la persona a quien se imputó la autoría del hecho, cuando el daño ha sido causado en ejercicio de actividad peligrosa, queda a salvo de demostración del elemento culposo, por cuanto quedo visto que aquí se presume que quien la realiza obró con culpa, no obstante, quedándole al demandado la posibilidad de exonerarse de la responsabilidad, si demuestra que el hecho ocurrió o tuvo como causa un hecho extraño, como fuerza mayor, caso fortuito, la culpa de un tercero o de la víctima.

Partiendo de lo expuesto, pasaremos entonces a analizar si en el presente asunto se acreditaron por el demandante los elementos relacionados con el daño o perjuicio y el nexo causal; así como si hay lugar a establecer una culpa exclusiva de la víctima como lo alegan los demandados, que incidan en la indemnización de los perjuicios reclamados, aclarando que al tratarse de la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, al demandante se le exonera de probar la culpa en el agente, presumiendo la misma, bastándole en consecuencia acreditar el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre el daño padecido y la actividad peligrosa cumplida, quedándole al demandado la posibilidad de exonerarse de la responsabilidad, si demuestra que el hecho tuvo como causa un hecho extraño, como fuerza mayor, caso fortuito, la culpa de un tercero o de la propia víctima.

Sentadas las premisas anteriores, las pruebas del proceso acreditan:

#### **A.- EL DAÑO**

Con relación a su existencia, se acreditó con las pruebas documentales obrantes en el expediente, donde se observa el Informe Pericial de Clínica Forense

DSNTSANT-DRNORORIENTE-02756-2015 del 28 de abril de 2015 (*Folios 53 a 55 del Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*), en el que se evidencia que el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS** fue atendido en la **E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ** donde se le diagnosticó **"TCE SEVERO (...) FRACTURA DE EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA Y ROTULA, FRACTURA ALVEOLAR"** y por tal motivo fue tratado médica y quirúrgicamente. (*Folios 56 al 59 del Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*)

En virtud de lo anterior, el profesional forense, señaló en el acápite de análisis, interpretación y conclusiones que *"Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHENTA Y CINCO (85) DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente DADA POR LAS CICATRICES OSTENSIBLES EN EXTREMIDADES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente DADA POR LA CICATRIZ QUE OSTENTA EN MEJILLA IZQUIERDA Y LA ALTERACIÓN DE LA LINEA DE SONRISA POR LA PERDIDA DE LOS DIENTES SUPERIORES; Perturbación funcional de órgano DADA POR LA ALTERACIÓN PARA LA MARCHA de carácter permanente"*. (*Folios 56 al 59 del Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*)

Por otra parte, observamos que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, mediante el Dictamen 88226926/2015 del 03 de agosto de 2015, le determinó al señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS** una pérdida de capacidad laboral al demandante del 50.10%, lo cual nos permite concluir que este elemento de la responsabilidad, se materializa tanto en la víctima como en sus hijas, padres y hermanos, estos últimos debido a su parentesco. (*Folios 50 a 52 del Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*)

## **B.- CONDUCTA O HECHO DAÑOSO**

Con relación a su existencia, se acreditó con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1488 visto a folios 56 al 59 del Archivo Digital *"001CuadernoPrincipal.pdf"*, en el cual se evidencia la ocurrencia del accidente de tránsito el día 02 de octubre de 2014 entre el vehículo de placas URI-546, conducido por el demandado **LUIS EDUARDO PEREZ DURAN** y la motocicleta de placas AHGP11V conducida por la víctima **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, hecho que fue aceptado por las partes al momento de rendir sus interrogatorios (*Archivo Digital "Audiencia02122021.mp4"*), ya que cada uno

expuso la forma en la que ocurrió el accidente de tránsito y su participación en el mismo.

### **3.- NEXO DE CAUSALIDAD:**

Para corroborar este supuesto, tenemos que obra en el proceso el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1488 de fecha 02 de octubre de 2014 elaborado por el Agente de Policía **ALVARO GALVIS ACEVEDO** (*Folios 56 al 59 del Archivo Digital "001CuadernoPrincipal.pdf"*), el cual como quedó visto en precedencia, nos demuestra la ocurrencia del accidente el día 02 de octubre de 2014 y la participación en el mismo del vehículo identificado con las placas URI-546 conducido por **LUIS EDUARDO PEREZ DURAN**.

En dicha prueba se consignaron las características del lugar donde ocurrió el accidente y además se estableció como causa probable del mismo la contemplada en el número "121 No mantener la distancia de seguridad Art 108 ley 769/02" para el demandante señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS** y se anexó el respectivo croquis, que nos permite evidenciar que ambos vehículos transitaban por el mismo carril de circulación (*en una vida urbana, residencial, diseño de tramo de vía, con tiempo normal, recta, con plano pendiente, con bermas, con aceras, de doble sentido, con dos calzadas, dos carriles, material de asfalto, en buen estado y con iluminación artificial buena*), que el vehículo del demandado de placas URI-546 iba adelante y la motocicleta de placas AHGP11V atrás, que la motocicleta se golpeó con la parte trasera derecha del vehículo, sin que pueda advertirse que la camioneta hubiese cometido conducta omisiva que incidiera en el daño padecido por el demandante, máxime cuando no allega pruebas que demuestran este hecho y ni siquiera en el referido informe se indica la existencia de huellas de frenado, como para dar credibilidad a la manifestación que se realiza en el hecho primero y segundo de la demanda, según la cual la camioneta e placas URI-546 frenó de manera intempestiva.

Contrario a ello, lo que en el informe sí demuestra es que a la motocicleta de placas AHGP11V se le registra la hipótesis de participación en el accidente, codificada bajo el No. 121 consistente en no mantener la distancia de seguridad, cuyo contenido no fue desvirtuado con ninguno de los medios de prueba allegados al proceso y menos aún acreditan que fue debido a un actuar imprudente y negligente del señor **LUIS EDUARDO PEREZ DURAN** conductor de la camioneta el que ocasionó el daño, pues conforme a lo manifestado tanto por la parte demandante, como demandada en su interrogatorio a la hora en que ocurrió el accidente había un amplio flujo vehicular y este conducía por su carril izquierdo, delante de la motocicleta, luego era esta última la que contaba con

toda la visibilidad del vehículo que tenía al frente, y siendo ello así, de haber conservado la distancia que exige la norma, para el caso de 20 metros, ya que el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS** en su interrogatorio afirma que transitaba a una velocidad 30 a 35 kilómetros por hora, hubiese tenido la oportunidad de frenar y evitar el accidente, como lo expuso el Agente de Policía **ALVARO GALVIS ACEVEDO** en su testimonio cuando indica “(...) *le puse eso a la motocicleta porque si mantuviera la distancia mínima de seguridad, de pronto no se fuera presentado el accidente (...)*”. (Archivo Digital “039Audiencia20230829.mp4”),

En consecuencia de lo anterior, puede afirmarse que dicho informe junto con el respectivo croquis, goza de presunción de autenticidad, acierto y veracidad, máxime cuando no fue desvirtuado por la parte interesada, a través de algún medio de prueba, ni tampoco fue tachado de falso y además, cuando se evidencia que contiene los elementos establecidos en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito por evidenciarse en él, la ocurrencia del accidente, los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía y la controversial causa probable del accidente.

Asimismo, debe precisarse que sobre este aspecto, no aportan ninguna información los señores **PEDRO JAIRO RODRIGUEZ RICO, ESTELA CASTELLANOS DE RODRIGUEZ, ELKIN FABRIZIO RODRIGUEZ CASTELLANOS, JEFFERSON EDUARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS, ALVARO ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS** y **MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLABA** en representación de **CONTRANSTASAJERO**, al momento de absolver su interrogatorio, ya que los mismos en sus declaraciones afirman que no pueden hacer alusión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por cuanto no estuvieron presentes en dicho lugar. (Archivo Digital “013Audiencia02122021.mp4”)

Ahora, aun cuando la parte demandante pretende respaldar sus afirmaciones con el testimonio del señor **YORMAN ANDRES ORTEGA ESCALANTE** quien afirma que “*yo estoy en el momento echándole gasolina, cuando yo escucho la frenada en seco, volteo a mirar cuando veo al motorizado que venía igual a un poquito de velocidad, le tiró a sacarle el quite pero no alcanzo, en el momento cuando yo escuche la frenada y voltee, no vi que tuviera otro carro adelante, no vi personas delante de la camioneta al frenar, nada, simplemente vi que la camioneta frenó y el muchacho tiro a sacarle el quite y no alcanzo y se golpeó la cabeza con un lado de la camioneta con la parte de atrás*”, es decir, que el choque se ocasionó por una frenada intempestiva de la camioneta, lo cierto es que, esta prueba no puede ser analizada de manera aislada a los demás elementos de convicción que obran

dentro del expediente y contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión, no es un hecho que se encuentre debidamente acreditado, toda vez que no se evidencia prueba adicional que respalde dicha afirmación y la sola manifestación de esta testigo y de la parte demandante no es suficiente para desvirtuar el Informe de Transito allegado, especialmente cuando en el mismo no se evidencia prueba de la huella de frenado, la cual sí debe generarse así sea mínima, como lo informa el Agente de Policía **ALVARO GALVIS ACEVEDO** al rendir su testimonio.

Por el contrario, con la información suministrada por este testigo también se refuerzan los argumentos del incumplimiento a las normas de tránsito por parte del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, al no guardar la distancia mínima reglamentaria con la camioneta, ya que al preguntársele la distancia a la que vio la moto de la camioneta, previo a ocurrir el accidente indicó *“(...) la observo ya casi encima porque cuando vimos fue que el muchacho se quiso tirar al otro lado, pero no alcanzo, el viene detrás de la camioneta”* y al indagársele las razón por la cual considera que el demandante no pudo esquivar la camioneta informó *“(...) porque cuando la camioneta frenó, yo voltee a mirar y vi que el muchacho ya venía muy encima de la camioneta, entonces se ve que él fue a tirarle la dirección para otro lado y cuando escuchamos el cayo y corrimos, entonces eso se da a que el tiro como a esquivar la camioneta la frenada, pero como él venía muy encima, tal vez no alcanzo, tal vez también venía a alguna velocidad”* (Archivo Digital “039Audiencia20230829.mp4”)

Por ende, resulta evidente que el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, en calidad de conductor de la motocicleta de placas AHGP11V infringió el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, en tanto debía cumplir con lo que le imponían las normas de tránsito, esto es, el artículo 108 de la referida norma, que le exigía observar la distancia de separación entre dos vehículos que circulan uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, esto es, 20 metros, bajo el entendido de ser una vía de doble calzada, donde el demandante en el interrogatorio de parte, afirmó que conducía a una velocidad de 30 o 35 km por hora (Archivo Digital “013Audiencia02122021.mp4”), espacio que hubiese podido reaccionar, como lo afirmó el agente de policía **ALVARO GALVIS ACEVEDO**, lo cual no ocurrió y por tal motivo el es responsable de su propio daño pues recuérdese que en el interrogatorio este demandante manifestó *“doctora yo intente frenar, no se, en el momento me asuste, mande la pata al freno y descache el freno y colisione con el carro de imprevisto (...)”*, sin que sea posible con las pruebas recaudadas atribuir conducta causante del daño al conductor del vehículo tipo camioneta de placas URI-546, esto es, al señor **LUIS EDUARDO PEREZ DURAN**.

De esta manera, se predica en la víctima el desarrollo de una actuación alejada al deber de observar la distancia respecto del vehículo que tenía en frente; una imprudencia y falta del deber objetivo de cuidado, que deviene de la omisión de deberes que le eran propios como conductor de la motocicleta de placas AHGP11V, todo lo cual, fue determinante en el hecho dañoso y por ello, dicha actuación es suficiente para desvirtuar el nexo causal y, para encontrar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración presentada por la parte demandada, señores **GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA, LUIS EDUARDO PEREZ**, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO** y la **EQUIDAD - SEGUROS GENERALES**, en sus contestaciones y en consecuencia, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y se abstendrá el Juzgado de hacer el análisis de las demás excepciones propuestas, tal como se declarara en la parte motiva de los proveídos.

Igualmente se condenará en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

En estas condiciones, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, Administrando Justicia en nombre del República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por los demandados **GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA, LUIS EDUARDO PEREZ DURAN, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO “COOTRANSTASAJERO”** y **LA EQUIDAD - SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por los señores **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **JISETH VALENTINA RODRIGUEZ PINTO** y **KARLA MICHEL RODRIGUEZ PINTO; PEDRO JAIRO RODRIGUEZ RICO, ESTELA CASTELLANOS DE RODRIGUEZ, ELKIN FABRIZIO RODRIGUEZ CASTELLANOS, JEFFERSON EDUARDO RODRIGUEZ CATELLANOS** y **ALVARO ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ABSTENERSE** el Juzgado de hacer el estudio de los demás medios exceptivos propuestos por los demandados, por lo motivado.

**CUARTO: ORDENAR** la terminación del proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Por la secretaria del juzgado de origen liquidarlas.

**SEXTO: INCLUIR** como agencias en derecho en esta instancia la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/Cte. (\$22.521.612,00)** a cargo de la parte demandante **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTELLANOS** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **JISETH VALENTINA RODRIGUEZ PINTO** y **KARLA MICHEL RODRIGUEZ PINTO**; **PEDRO JAIRO RODRIGUEZ RICO**, **ESTELA CASTELLANOS DE RODRIGUEZ**, **ELKIN FABRIZIO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, **JEFFERSON EDUARDO RODRIGUEZ CATELLANOS** y **ALVARO ESNEIDER RODRIGUEZ CASTELLANOS** y a favor de la parte demandada **GLORIA DEL PILAR VILLAMIZAR CORREA**, **LUIS EDUARDO PEREZ DURAN**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO “COOTRANSTASAJERO”** y **LA EQUIDAD – SEGUROS GENERALES O.C.**, que equivalen al 3% del valor señalado en las pretensiones de la demanda, conforme a las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2. Numeral 1 del C.G. de P. en concordancia con el artículo 373 ibidem.

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **047** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE  
DE 2023**

**SECRETARIA**